

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, conforme se dispuso en la audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2022, la presente demanda fue notificada por conducta concluyente al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** corriendo el término de traslado entre los días 07 al 20 de septiembre de 2022, término dentro del cual el mencionado demandado por conducto de su vocera judicial allegó repuesta a la demanda recibida por este Despacho judicial mediante correo electrónico del día 20 de septiembre de 2022 (expediente digital 3.5).

Dentro de la respuesta a la demanda ofrecida por el mencionado señor, fue solicitada la vinculación como **litisconsorte necesario** del CONSORCIO MOTA-ENGIL, e igualmente se solicitó su vinculación como **llamado en Garantía**.

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 21 al 26 de septiembre de 2022 hogaño, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1917

Rad. Juzgado: 2021-00386-00

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JESUS LEONARDO HERRERA GOMEZ** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Una vez notificada por conducta concluyente la presente demanda al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, llamado como codemandado dentro del presente asunto, el mencionado señor ha dado respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

De la lectura de la solicitud elevada por la vocera demandado Andrés Felipe, se vislumbra que lo pretendido con solicitud es la vinculación en solidaridad del CONSORCIO MOTA-ENGIL invocando como fundamento de derecho el artículo 61 del CGP como se desprende de la lectura del escrito allegado electrónicamente, relacionando además que dicha vinculación obedece a lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que en su calidad de contratante dentro de la obra de la cual era contratista el señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA y donde prestaba los servicios el aquí demandante, existe una responsabilidad solidaria no solo en razón al contrato civil que ata al señor CAMACHO TRIANA con el contratante, sino a las condiciones de tiempo, modo y lugar que pueden ser referencia en su participación al cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo, particularmente respecto de las condiciones del centro de trabajo que era de su manejo y frente al poder subordinante que también tenía sobre los trabajadores a través de su subordinación e intervención.

De entrada, debe manifestar el Despacho que no es viable la solicitud formulada por la vocera judicial de la demandada, toda vez que el soporte factico de dicha solicitud da pábulo a concluir que no estamos ante un Litisconsorcio necesario, pues no existe una relación sustancial inescindible entre el demandado ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA y el CONSORCIO MOTA-ENGIL, que impida un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación laboral que se depreca puede perfectamente resolverse sin la presencia del Consorcio.

Así pues, frente a la petición de vincular solidariamente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, habrá de decirse que este Despacho no ignora su competencia funcional de interpretar la demanda, la contestación y los escritos de las partes en conflicto dentro de los límites de la rogativa que caracteriza el principio de congruencia para cumplir la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia; sin embargo, de la revisión de dicha solicitud se concluye que no resulta procedente vincular solidariamente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, por cuanto la solicitud dirigida en ese sentido sólo está permitida o legitimada al demandante y no a la parte demandada como tal, ya que la figura jurídica del llamamiento en solidaridad recae sobre la parte demandante y no sobre el accionado, por lo que La solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S. del T., constituye una especial garantía, derivada de la naturaleza protectora del derecho del trabajo, que busca salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores de efectos adversos que pudieran afectarles, como lo sería la eventual insolvencia del empleador

Así pues, como quiera que no es posible la comparecencia como solidariamente responsable, y adicionalmente no se trata de un litis consorcio necesario, pues la facultad de dirigir la acción recae exclusivamente en el demandante como antes se mencionó, quien ciertamente no encaminó la demanda en contra del CONSORCIO MOTA-ENGIL, advirtiéndose además que, esta figura no procede para adicionar a un nuevo demandado por considerar que el mismo es solidariamente responsable en el pago de las acreencias laborales que se persiguen y que le sean exigibles a dicho Consorcio para que realice el pago de las mismas en su totalidad.

Por lo tanto, no se accede a la solicitud presentada por el vocero judicial de la demandada.

2. Llamamiento en Garantía.

De otro lado, y frente a la vinculación del CONSORCIO MOTA-ENGIL como **llamado en Garantía**, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que el presente llamamiento será notificado personalmente al convocado y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto es por el término de diez (10) días.

3. Finalmente se advierte que en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la respuesta ofrecida a la demanda por parte del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación en solidaridad pretendida frente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, al presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JESUS LEONARDO HERRERA GOMEZ** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** al **CONSORCIO MOTA-ENGIL**, el cual se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

CUARTO: ORDENAR la citación de la llamada en garantía, señalándole desde ya el término de **diez (10) días** para que intervenga en el proceso. para lo cual se **REQUIERE** a la vocera judicial del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** para que asuma la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

QUINTO: ADVERTIR que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los siguientes **seis (6) meses**, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 122 hoy 09 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, conforme se dispuso en la audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2022, la presente demanda fue notificada por conducta concluyente al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** corriendo el término de traslado entre los días 07 al 20 de septiembre de 2022, término dentro del cual el mencionado demandado por conducto de su vocera judicial allegó repuesta a la demanda recibida por este Despacho judicial mediante correo electrónico del día 20 de septiembre de 2022 (expediente digital 3.5).

Dentro de la respuesta a la demanda ofrecida por el mencionado señor, fue solicitada la vinculación como **litisconsorte necesario** del CONSORCIO MOTA-ENGIL, e igualmente se solicitó su vinculación como **llamado en Garantía**.

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 21 al 26 de septiembre de 2022 hogaño, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1918

Rad. Juzgado: 2021-00387-00

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MIGUEL ANGEL RONCANCIO FIERRO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Una vez notificada por conducta concluyente la presente demanda al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, llamado como codemandado dentro del presente asunto, el mencionado señor ha dado respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

De la lectura de la solicitud elevada por la vocera demandado Andrés Felipe, se vislumbra que lo pretendido con solicitud es la vinculación en solidaridad del CONSORCIO MOTA-ENGIL invocando como fundamento de derecho el artículo 61 del CGP como se desprende de la lectura del escrito allegado electrónicamente, relacionando además que dicha vinculación obedece a lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que en su calidad de contratante dentro de la obra de la cual era contratista el señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA y donde prestaba los servicios el aquí demandante, existe una responsabilidad solidaria no solo en razón al contrato civil que ata al señor CAMACHO TRIANA con el contratante, sino a las condiciones de tiempo, modo y lugar que pueden ser referencia en su participación al cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo, particularmente respecto de las condiciones del centro de trabajo que era de su manejo y frente al poder subordinante que también tenía sobre los trabajadores a través de su subordinación e intervención.

De entrada, debe manifestar el Despacho que no es viable la solicitud formulada por la vocera judicial de la demandada, toda vez que el soporte factico de dicha solicitud da pábulo a concluir que no estamos ante un Litisconsorcio necesario, pues no existe una relación sustancial inescindible entre el demandado ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA y el CONSORCIO MOTA-ENGIL, que impida un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación laboral que se depreca puede perfectamente resolverse sin la presencia del Consorcio.

Así pues, frente a la petición de vincular solidariamente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, habrá de decirse que este Despacho no ignora su competencia funcional de interpretar la demanda, la contestación y los escritos de las partes en conflicto dentro de los límites de la rogativa que caracteriza el principio de congruencia para cumplir la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia; sin embargo, de la revisión de dicha solicitud se concluye que no resulta procedente vincular solidariamente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, por cuanto la solicitud dirigida en ese sentido sólo está permitida o legitimada al demandante y no a la parte demandada como tal, ya que la figura jurídica del llamamiento en solidaridad recae sobre la parte demandante y no sobre el accionado, por lo que La solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S. del T., constituye una especial garantía, derivada de la naturaleza protectora del derecho del trabajo, que busca salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores de efectos adversos que pudieran afectarles, como lo sería la eventual insolvencia del empleador

Así pues, como quiera que no es posible la comparecencia como solidariamente responsable, y adicionalmente no se trata de un litis consorcio necesario, pues la facultad de dirigir la acción recae exclusivamente en el demandante como antes se mencionó, quien ciertamente no encaminó la demanda en contra del CONSORCIO MOTA-ENGIL, advirtiéndose además que, esta figura no procede para adicionar a un nuevo demandado por considerar que el mismo es solidariamente responsable en el pago de las acreencias laborales que se persiguen y que le sean exigibles a dicho Consorcio para que realice el pago de las mismas en su totalidad.

Por lo tanto, no se accede a la solicitud presentada por el vocero judicial de la demandada.

2. Llamamiento en Garantía.

De otro lado, y frente a la vinculación del CONSORCIO MOTA-ENGIL como **llamado en Garantía**, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que el presente llamamiento será notificado personalmente al convocado y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto es por el término de diez (10) días.

3. Finalmente se advierte que en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la respuesta ofrecida a la demanda por parte del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación en solidaridad pretendida frente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, al presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MIGUEL ANGEL RONCANCIO FIERRO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** al **CONSORCIO MOTA-ENGIL**, el cual se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

CUARTO: ORDENAR la citación de la llamada en garantía, señalándole desde ya el término de **diez (10) días** para que intervenga en el proceso. para lo cual se **REQUIERE** a la vocera judicial del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** para que asuma la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

QUINTO: ADVERTIR que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los siguientes **seis (6) meses**, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 122 hoy 09 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, conforme se dispuso en la audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2022, la presente demanda fue notificada por conducta concluyente al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** corriendo el término de traslado entre los días 07 al 20 de septiembre de 2022, término dentro del cual el mencionado demandado por conducto de su vocera judicial allegó repuesta a la demanda recibida por este Despacho judicial mediante correo electrónico del día 20 de septiembre de 2022 (expediente digital 3.5).

Dentro de la respuesta a la demanda ofrecida por el mencionado señor, fue solicitada la vinculación como **litisconsorte necesario** del CONSORCIO MOTA-ENGIL, e igualmente se solicitó su vinculación como **llamado en Garantía**.

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 21 al 26 de septiembre de 2022 hogaño, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de noviembre de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1919

Rad. Juzgado: 2021-00388-00

Se dispone lo pertinente en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **PABLO LEIVA MORALES** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Una vez notificada por conducta concluyente la presente demanda al señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, llamado como codemandado dentro del presente asunto, el mencionado señor ha dado respuesta a la presente demanda dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

De la lectura de la solicitud elevada por la vocera demandado Andrés Felipe, se vislumbra que lo pretendido con solicitud es la vinculación en solidaridad del CONSORCIO MOTA-ENGIL invocando como fundamento de derecho el artículo 61 del CGP como se desprende de la lectura del escrito allegado electrónicamente, relacionando además que dicha vinculación obedece a lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que en su calidad de contratante dentro de la obra de la cual era contratista el señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA y donde prestaba los servicios el aquí demandante, existe una responsabilidad solidaria no solo en razón al contrato civil que ata al señor CAMACHO TRIANA con el contratante, sino a las condiciones de tiempo, modo y lugar que pueden ser referencia en su participación al cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo, particularmente respecto de las condiciones del centro de trabajo que era de su manejo y frente al poder subordinante que también tenía sobre los trabajadores a través de su subordinación e intervención.

De entrada, debe manifestar el Despacho que no es viable la solicitud formulada por la vocera judicial de la demandada, toda vez que el soporte factico de dicha solicitud da pábulo a concluir que no estamos ante un Litisconsorcio necesario, pues no existe una relación sustancial inescindible entre el demandado ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA y el CONSORCIO MOTA-ENGIL, que impida un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, pues la relación laboral que se depreca puede perfectamente resolverse sin la presencia del Consorcio.

Así pues, frente a la petición de vincular solidariamente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, habrá de decirse que este Despacho no ignora su competencia funcional de interpretar la demanda, la contestación y los escritos de las partes en conflicto dentro de los límites de la rogativa que caracteriza el principio de congruencia para cumplir la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia; sin embargo, de la revisión de dicha solicitud se concluye que no resulta procedente vincular solidariamente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, por cuanto la solicitud dirigida en ese sentido sólo está permitida o legitimada al demandante y no a la parte demandada como tal, ya que la figura jurídica del llamamiento en solidaridad recae sobre la parte demandante y no sobre el accionado, por lo que La solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S. del T., constituye una especial garantía, derivada de la naturaleza protectora del derecho del trabajo, que busca salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores de efectos adversos que pudieran afectarles, como lo sería la eventual insolvencia del empleador

Así pues, como quiera que no es posible la comparecencia como solidariamente responsable, y adicionalmente no se trata de un litis consorcio necesario, pues la facultad de dirigir la acción recae exclusivamente en el demandante como antes se mencionó, quien ciertamente no encaminó la demanda en contra del CONSORCIO MOTA-ENGIL, advirtiéndose además que, esta figura no procede para adicionar a un nuevo demandado por considerar que el mismo es solidariamente responsable en el pago de las acreencias laborales que se persiguen y que le sean exigibles a dicho Consorcio para que realice el pago de las mismas en su totalidad.

Por lo tanto, no se accede a la solicitud presentada por el vocero judicial de la demandada.

2. Llamamiento en Garantía.

De otro lado, y frente a la vinculación del CONSORCIO MOTA-ENGIL como **llamado en Garantía**, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que el presente llamamiento será notificado personalmente al convocado y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto es por el término de diez (10) días.

3. Finalmente se advierte que en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la respuesta ofrecida a la demanda por parte del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación en solidaridad pretendida frente al CONSORCIO MOTA-ENGIL, al presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **PABLO LEIVA MORALES** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** y solidariamente contra la Sociedad **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** al **CONSORCIO MOTA-ENGIL**, el cual se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

CUARTO: ORDENAR la citación de la llamada en garantía, señalándole desde ya el término de **diez (10) días** para que intervenga en el proceso. para lo cual se **REQUIERE** a la vocera judicial del señor **ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA** para que asuma la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

QUINTO: ADVERTIR que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los siguientes **seis (6) meses**, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 122 hoy 09 de noviembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria